

Constancia Secretarial

Señora Juez: le informo que la presente demanda fue recibida en el correo electrónico institucional el 9 febrero de 2021 a las 11:48 a.m. Se descargó de la página de la Rama Judicial el certificado de antecedentes de la abogada CLAUDIA MUÑOZ DE BEDOUT. Quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes. A Despacho.

Andes, 22 de febrero de 2021



Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Radicado	05034 31 12 001 2021 00017 00
Proceso	VERBAL - NULIDAD
Demandante	MAURICIO ANDRES HENAO OSORIO GLADYS NELCY HENAO OSORIO GLORIA ANDREA HENAO OSORIO ALEIDA MARIA HENAO OSORIO MARIA PATRICIA HENAO OSORIO JOSE MARIA HENAO OSORIO
Demandado	EUCARIS DE JESUS ALVAREZ ROJAS Y ANDRES OVIDIO HENAO ALVAREZ (Representado por su madre EUCARIS DE JESUS ALVAREZ ROJAS)
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA
Auto Interlocutorio	74

El ordenamiento jurídico mediante factores de competencia, establece una serie de criterios con los cuales se puede determinar a qué funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada asunto en particular.

En materia de competencia, el Código General del Proceso prevé en el artículo 20 los trámites y procesos de que conocen los jueces civiles del circuito en primera instancia:

"ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. <Inciso corregido por el artículo 2 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."

En cuanto a la cuantía esta está regulada en el artículo 25 del C.G.P., así:

"ARTÍCULO 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda."

Por su parte, la determinación de la cuantía está contemplada en el artículo 26 del C.G.P., en los siguientes términos.

"Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."

(...)"

Para el año 2021, se señaló el salario mínimo legal mensual en \$908.526, por tanto, la mayor cuantía es el valor superior a \$136.278.900

Para el caso concreto, observa el Despacho que, según lo expuesto por la apoderada de los demandantes, se pretende que se declare la nulidad de los contratos de fideicomiso contenidos en las escrituras públicas número 748 del 13 de julio de 2015 de la Notaría Única del Círculo de Andes y la número 624 del 10 de noviembre de 2016 de la Notaría Única del Círculo de Jardín. O en subsidio, se declare la simulación absoluta de dichos contratos vertidos en las escrituras indicadas. Según se desprende del contenido de los actos escriturarios, al primero se le dio un valor de \$22.825.719 y al segundo un valor de \$54.000.000 para un valor total de \$76.825.719, siendo este el valor que determina la cuantía para la presente demanda, y que se encuentra dentro de los rangos de la menor cuantía. En consecuencia, dicho asunto no es de competencia de este Despacho, el que conoce de procesos de mayor cuantía.

La apoderada de la demandada en el acápite de cuantía, indica que *“La cuantía la estimo en trescientos cincuenta millones de pesos (\$250.000.000) (sic) M/CTE, valor aproximado de los bienes en disputa”*, más dicha afirmación no tiene sustento normativo alguno previsto en el artículo 26 del C.G.P.

Por consiguiente, conforme lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso, si el rechazo de una demanda se debe a falta de competencia, el juez debe enviarla al juez que considere competente, para el caso bajo estudio por tratarse de un proceso de menor cuantía, la competencia es del JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDES (REPARTO).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL DE NULIDAD, promovida a través de apoderada por MAURICIO ANDRES HENAO OSORIO, GLADYS NELCY HENAO OSORIO, GLORIA ANDREA HENAO OSORIO, ALEIDA MARIA HENAO OSORIO, MARIA PATRICIA HENAO OSORIO y JOSE MARIA HENAO OSORIO en contra de EUCARIS DE JESUS ALVAREZ ROJAS y ANDRES OVIDIO HENAO ALVAREZ (Representado por su madre EUCARIS DE JESUS ALVAREZ ROJAS), por carecer de competencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente virtual al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDES (REPARTO), con el fin de que sea este quien asuma el conocimiento y trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS
JUEZ

Mvc

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por

ESTADO No. 30

Hoy 23 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria